

**RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: RA-22/2009.**

**ACTOR:  
ASOCIACIÓN POR LA  
DEMOCRACIA COLIMENSE,  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.**

**SECRETARIA:  
ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL.**

Colima, Colima, 20 (veinte) de junio de 2009 (dos mil nueve).

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-22/2009, promovido por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la Resolución número 11 (once) del Proceso Electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 30 (treinta) de mayo de 2009 (dos mil nueve), y

**R E S U L T A N D O**

**I.-** El día 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido

Político Estatal, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la aprobación de la adición de la cláusula Décima Quinta Bis, al convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

**II.-** El día 30 (treinta) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió la Resolución número 11 (once), mediante la cual declara improcedente la solicitud señalada en el punto anterior.

**III.-** El día 2 (dos) de junio de 2009 (dos mil nueve), la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto del Ciudadano Enrique de Jesús Rivera Torres, en su carácter de Presidente en funciones, promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución número 11 (once), que emitieran el 30 (treinta) de mayo del presente año.

**IV.-** El día 05 (cinco) de junio de 2009 (dos mil nueve), el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de TERCERO INTERESADO en el Recurso de Apelación que se interpuso en contra de la Resolución número 11 (once), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 (treinta) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

**V.-** El día 06 (seis) de junio de 2009 (dos mil nueve), se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el Oficio número IEEC-SE142/09, signado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió el Recurso de Apelación promovido por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la Resolución número 11 (once), los anexos, informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

**VI.** El mismo día 06 (seis), se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número RA-22/2009, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

**VII.** El día 12 (doce) de junio de 2009 (dos mil nueve), en la Décima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Recurso interpuesto y radicado bajo el expediente número RA-22/2009, y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado Licenciado RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Revisado que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

**A) FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que

causan la resolución recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

**B) OPORTUNIDAD.** El Recurso de Apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el mismo día de su emisión, esto es, el 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve), por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 31 (treinta y uno) de mayo y concluyó el 02 (dos) de junio del año en curso, y el recurso se presentó el último día señalado, con lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

**C) LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación es promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto de su Presidente en funciones.

**D) PERSONERÍA.** Se tiene por acreditado tal requisito al Ciudadano Enrique de Jesús Rivera Torres, Presidente en funciones de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, quien con ese carácter promoviera el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la mencionada Ley Estatal, ya que, la autoridad electoral responsable en su punto I, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

Por cuanto hace al Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, quien comparece como Tercero Interesado en representación del Partido Revolucionario Institucional y se ostenta como Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se le reconoce su personería para promover en el Recurso de Apelación que se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, la autoridad electoral responsable en su punto V, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

**E) ACTO DEFINITIVO.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

**CUARTO.** Para el efecto de resolver el fondo del asunto que se plantea, es necesario precisar los agravios hechos valer por el partido recurrente, el tercero interesado y las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, por lo que, siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que hace valer la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal:

*"Que el Artículo 62 fracción II inciso f), del código electoral del Estado establece que el convenio de Coalición permite a los partidos como un derecho, el de establecer fórmula de asignación de los votos obtenidos por la coalición, sin que se establezcan limitantes a dicha fórmula como lo pretende la resolución impugnada, sin considerar que ambos partidos son beneficiarios de la votación de la coalición.*

*A mayor abundancia, tal derecho constituye también una garantía de los partidos coaligados, conforme a los derechos partidarios contenidos en el artículo 47 fracción II, del código electoral local, garantía conculcada por la autoridad responsable, el consejo general del instituto Electoral del Estado, al distinguir en donde la ley no distingue, bajo el argumento erróneo de que el*

*resto mayor no puede ser parte de la fórmula de asignación de votos entre los partidos que integran la coalición."*

**QUINTO.** En calidad de Tercero Interesado el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente:

*"Que con fundamento en el párrafo segundo del artículo **23** y de mas relativos de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente en el Estado, a nombre del "Partido Revolucionario Institucional", vengo a comparecer como TERCERO INTERESADO, respecto de la apelación que, hizo valer el representante de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la resolución **No. 11 de fecha 30 de mayo de 2009**, por la cual se determinó improcedente la solicitud de adicionar la cláusula Décima Quinta-Bis al convenio de coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA," propuesta por LUIS FERNANDO ANTERO VALLE y ENRIQUE DE JESUS RIVERA TORRES, en su carácter de dirigentes de dichos partidos, respectivamente; y en virtud de que la ley define que tiene carácter de TERCERO INTERESADO el ciudadano, el partido político, o la coalición, el candidato o cualquier persona que tenga un interés legitimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en mi carácter de comisionado propietario del "Partido Revolucionario Institucional" y con dicho carácter vengo a manifestar lo que en derecho conviene a mi representada expresando lo siguiente:*

*1.- Con fecha 18 de mayo del año en curso, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de los CC. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE y ENRIQUE DE JESUS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivo y Ejecutivo Estatales del Partido Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; respectivamente, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la adición de la cláusula Décima Quinta Bis, para que quedara en los siguientes términos:*

***"DECIMA QUINTA-BIS.-** De la asignación de votos tratándose de diputados locales de representación proporcional.*

*En el caso de la asignación de diputados locales de representación proporcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 62 fracción II inciso f,*

302, fracciones I y II; 303 fracciones I, II Y III del Código Electoral del Estado y para el caso de que el Partido Acción Nacional, no utilice su resto mayor o fracciones decimales residuales, dicho resto será cedido a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, el que será sumado a su porcentaje del 2.00/0 (dos por ciento), en su caso, que le corresponde de conformidad con la cláusula anterior ..."

2.- En respuesta a lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante resolución 11 de fecha 30 de mayo de 2009, determinó improcedente la solicitud de adicionar la cláusula Décima Quinta al convenio de coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA.

La resolución referida en el párrafo anterior, contiene los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO:** Este Consejo General, en virtud de lo expuesto y fundado en la presente resolución, declara la improcedencia de adición de la cláusula DÉCIMA QUINTA-BIS al convenio de coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", propuesta por los CC. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE y ENRIQUE DE JESUS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivo y Ejecutivo Estatales del Partido Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; respectivamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese por conducto del Consejero Secretario Ejecutivo a la coalición y a los partidos políticos integrantes del Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado. "

3.- La resolución apelada debe ser confirmada por ese H. Tribunal, toda vez que la misma se dictó con apego a derecho en razón de lo siguiente:

El Código Electoral del Estado en su artículo 62, fracción II, inciso f, establece:

"Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

(...)

II.- El convenio de coalición contendrá:

(...)

f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición, y

*En relación a lo anterior y si bien el artículo 62 antes transcrito establece la obligación de que el convenio de coalición debe establecer la fórmula de asignación de votos obtenidos por la coalición, no menos cierto es, que el capítulo V del código comicial local y concretamente los artículos del 299 al 304, establece el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, que debe seguir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y si bien, de acuerdo al taxativo 62 ya referido en un primer momento, los votos pertenecen a la coalición, en un segundo momento, que acontece al aplicar la fórmula que los propios partidos políticos coaligados convinieron, y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en uso de sus facultades legales a procedido a asignar los votos a los partidos, por obvias razones, dichos votos ya no son de la coalición sino que pasan a ser de un partido político en lo individual, por ello, ya no resulta procedente efectuar una transmisión posterior de votos a favor de algún otro partido político de los coaligados, tal y como lo pretende el apelante, ya que lo anterior equivaldría a transferir sufragios lo cual, de acuerdo a las características del voto no es permisible.*

*Lo anterior es así de acuerdo con lo preceptuado en la fracción primera, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra:*

**"Artículo 41...**

...

**I. ...**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al*

*ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio** universal, libre, secreto y **directo...**"*

*Armónicamente con lo anterior, el artículo 6° del Código Electoral para el Estado de Colima, en su primer y segundo párrafo prevé:*

**ARTICULO 6°.-** *El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.*

*El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e **intransferible**.*

*Aunado a lo anterior existen criterios definidos del máximo Tribunal en materia electoral, que establecen la calidad del sufragio.*

*Por todo lo anterior es que este H. Tribunal en estricto apego a lo preceptuado por los artículos 41 y el inciso b) de la fracción IV del artículo 116, ambos de nuestra carta magna que consagran los principios rectores de la función electoral y en el caso concreto, privilegiando los principios de **certeza y de legalidad**, es que procede confirmar la resolución recurrida, declarando en consecuencia improcedente el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la resolución No. 11 de fecha 30 de mayo de 2009."*

**SEXTO.** Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente, para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

*"El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 11 del Proceso Electoral 2008-2009, dictada el día 30 treinta de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se dio respuesta a la petición de adicionar una cláusula al convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por al Democracia Colimense, Partido Político Estatal, a solicitud de los dirigentes de los Comités Directivo y Ejecutivo Estatales, respectivamente, de dichos institutos políticos, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículo 62, fracción II, inciso b); 163, fracciones VIII y XXVI; 299, 300, 301, 302, 303, 304; todos del Código Electoral del Estado de Colima.*

*Aunado a los fundamentos expuestos, esta autoridad señala lo siguiente:*

**a)** *El recurrente señala como fundamento del presente recurso, entre otros preceptos, lo que contienen los artículos 62, fracción II, inciso f); 302, fracciones I y II; 303, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado. No obstante, cabe señalar que previamente a la aplicación de tales normas jurídicas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe realizar determinados actos dispuestos en los artículos 300 y 301 del propio Código local, para con posterioridad ajustarse a lo que al efecto disponen los numerales 302 y 303 señalados por el recurrente, toda vez que para la aplicación de éstos se requiere previamente determinar lo siguiente:*

- *El cómputo de la votación en todo el Estado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para los efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, determinando en él, los votos de cada partido político, puesto que en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por disposición expresa de la ley, no puede intervenir la coalición como tal, habiendo registrado en consecuencia listas propias de candidatos a diputados por el principio antes aludido, a fin de participar, en su caso, en la asignación de las curules correspondientes.*
- *La votación efectiva de la elección de diputados locales.*
- *Los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.0% (dos por ciento) de la votación estatal.*
- *Los votos nulos de la elección en cuestión.*

**b)** *Una vez que los votos bajo los procedimientos aludidos han sido asignados al partido político que le corresponde, no pueden ser transferidos con posterioridad a otro instituto político, toda vez que los mismos han agotado su eficacia con aquél, al haber formado parte de un partido político en cada uno de los pasos del procedimiento que se sigue para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que pueda mantener efectos respecto de otra entidad de interés público.*

**c)** *En virtud de lo señalado en los dos incisos anteriores, en tanto que los votos considerados por el Consejo General de este Instituto para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para un*

*determinado partido político han surtido sus efectos precisamente para dicho instituto político, no puede hablarse de una "cesión" de los mismos, máxime si consideramos que las calidades del voto son el de ser universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.*

*d) Una vez cumplido con lo que establece el Código Electoral del Estado en su artículo 62, fracción II, inciso b), en el que los votos obtenidos por una coalición son asignados a los partidos coaligados de acuerdo con la fórmula establecida en el convenio correspondiente, los votos no son ya susceptibles de una transmisión posterior de un partido a otro de entre los coaligados, toda vez que en ese momento se habla ya de que los votos pertenecen a los partidos políticos que participaron en coalición, así como a que el voto, como se señaló en supralíneas, posee entre sus calidades esenciales el de ser intransferible."*

**SÉPTIMO.** Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios aportados por las partes, mismas que a continuación se describen:

**1. Documental pública,** consistente en copia fotostática certificada del acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en la que se aprobó la resolución impugnada.

**2. Documental pública,** consistente en copia fotostática certificada de la Resolución número 11 (once), aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 (treinta) de mayo del año 2009 (dos mil nueve).

**3. Documental pública,** consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde consta la personalidad que se tiene por acreditada ante el órgano electoral del ciudadano Enrique de Jesús Rivera Torres.

**4. Documental pública,** consistente en la copia fotostática certificada del Convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, partido político estatal.

**5. Informe Circunstanciado** rendido por la autoridad responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en relación al estudio y análisis de las documentales públicas, aportadas por las partes, ya que no fue necesaria la práctica de diligencia alguna, en virtud de que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que se trata de documentos públicos, tendientes a acreditar: a) La personalidad del promovente; b) El origen del acto impugnado; c) El convenio de coalición celebrado por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, y d) La constitucionalidad y legalidad del acto reclamado que en base al informe circunstanciado rinde la autoridad responsable.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en virtud de no existir prueba en contrario, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos, 37 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a juicio de este Tribunal y con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados.

**OCTAVO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del Informe Circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la **litis** consiste en **determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al emitir la Resolución número 11 (once), el 30 (treinta) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en el Proceso Electoral Local 2008-2009, con el cual da respuesta a la petición de adición de una cláusula al convenio de coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" vulneró los derechos que establecen los artículos 47, fracción II y 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima, y en consecuencia da lugar a confirmar o revocar la resolución impugnada.**

**NOVENO.-** El Apelante en esencia señala que la autoridad responsable, al resolver que es improcedente el que se adicione una cláusula al convenio de coalición celebrado por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en la que se estipula que en el caso de que el Partido Acción Nacional en la asignación de Diputados locales de representación proporcional no utilice su resto mayor o fracciones decimales residuales, dicho resto será cedido a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, el que será sumado a su porcentaje del 2% (dos por ciento), se le coartó el derecho que le confieren el artículo 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado, así como, la garantía que tienen los partidos coaligados de realizar libremente sus actividades, que le concede el artículo 47, fracción II, del propio ordenamiento.

Para estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón o no al promovente con relación a los agravios esgrimidos, es importante tener presente el contenido de los artículos que a criterio del actor fueron violentados por la autoridad responsable, los cuales a continuación se transcriben:

***“ARTICULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:***

*I. . . .*

*II.- Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;*

*(. . .)*

***ARTICULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:***

*I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.*

*La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.*

*El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.*

*Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;*

*II.- El convenio de coalición contendrá:*

*a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;*

*b).- La elección que la motiva;*

*c).- Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;*

*d).- El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;*

*e).- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;*

*f).- Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y*

*g).- La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro."*

Del análisis a los artículos antes señalados, se desprende:

1. Que son derecho de los partidos políticos el gozar de las garantías que el Código Electoral del Estado les otorga para realizar libremente sus actividades.

2. Que podrán coaligarse los partidos políticos para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales.

3. Para poder coaligarse los partidos políticos deberán cumplir, entre otras, con las siguientes bases:

a) Deberán celebrar convenio de coalición el que será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia;

b) Deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo menos 15 (quince) días antes del inicio del período para registrar candidaturas sobre las cuales establezcan coaliciones.

c) Deberá acompañar a la solicitud la aprobación por el órgano de gobierno estatal de cada partido político de la coalición y la plataforma electoral común.

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 (cinco) días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.

e) El convenio de coalición contendrá, entre otros requisitos, la fórmula de asignación a los partidos políticos de los votos obtenidos por la coalición.

De lo anterior se puede deducir que es un derecho de los partidos políticos el coaligarse para participar en la elecciones electorales locales, sin embargo, al mismo tiempo que establece para los partidos el derecho de coaligarse, también se condiciona ese ejercicio para participar bajo esa figura, ya que deberán cumplir los partidos que pretendan coaligarse con las exigencias que establece el Código Electoral del Estado, en este caso con la disposición arriba transcrita (artículo 62, del Código Comicial Local), como lo es, el que requiere celebrar convenio y registrarlo con 15 (quince) días de anticipación al registro de las candidaturas sobre las cuales pretende coaligarse; el acompañar a la solicitud de registro la aprobación de la coalición y plataforma electoral común por parte de los órganos de gobierno estatal de cada partido, además, de que se exige que el convenio deberá contener, dentro de otros señalamientos, **la fórmula de asignación de los votos obtenidos por la coalición a los partidos que la integran.**

Es dable aseverar que del contenido de los preceptos señalados no se desprende restricción o limitación alguna para que los partidos políticos puedan coaligarse, sino más bien, les obliga el que para hacerlo deban cumplir con ciertos requisitos, los cuales de no cumplir, el Consejo General del Instituto Electoral podrá rechazar o declarar improcedente el registro de la coalición.

**DÉCIMO.** Ahora bien, una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y los preceptos de derecho en que funda su medio de impugnación, es de declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravios expresados por el Ciudadano ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

De previo, se impone señalar que para el análisis de los conceptos de agravio se adoptó una perspectiva holística, supuesto que la lectura del escrito impugnatorio evidencia argumentaciones en el apartado que se denomina “agravios”, pero también en el apartado intitulado “hechos”, en cuyo caso se tornó imprescindible ese método de estudio.

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.***

La adjetivación del argumento en estudio obedece a que el apelante **no combatió las consideraciones expuestas por la autoridad responsable a ese respecto**, a saber:

Es así, desde luego, porque la esencia del recurso de apelación estriba, a juzgar por lo preceptuado en los artículos 1 y 2, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en evidenciar con argumentos, que la autoridad responsable generó un perjuicio al disconforme, por medio de sus actos, acuerdos o resoluciones, debido a la inobservancia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Luego entonces, si el recurrente se concreta a manifestar meras apreciaciones subjetivas, es inconcuso que en estricto sentido no está combatiendo la resolución impugnada, como exige la fracción IV, del artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que, en esta parte, sus conceptos de agravios, expuestos bajo el rubro de “hechos”, se califique jurídicamente inoperantes.

Lo anterior es así, dado que las manifestaciones que se hacen en los agravios vertidos por el recurrente, sólo se limitan a realizar meras afirmaciones pero sin atacar directamente ni desvirtuar el proveído recurrido que es a lo que se debió enderezar el recurso que hoy nos ocupa.

Sirve de apoyo para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"AGRAVIOS INOPERANTES.** Son inoperantes los agravios que están encaminados a sostener la legalidad de los fundamentos del acto reclamado, en vez de refutar los que invocó el a quo en la sentencia a revisión, por lo que propiamente no se combaten los fundamentos de ésta."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Séptima Epoca:**

**Amparo en revisión 2477/71. Manuel G. Flores. 12 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 539/75. Industrial Soconusco, S. A. 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 560/75. Productos Alimenticios Cabañas. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 586/75. Industrial Soconusco, S. A. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.**

**Amparo en revisión 646/75. Industrial Soconusco, S. A. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.”**

Ciertamente, resultan **inoperantes** los agravios relatados en los apartados señalados, toda vez que en ellos el recurrente expresa diversas argumentaciones que no precisamente están vinculados a demostrar la ilegalidad de la resolución número 11 (once) recurrida, dictada el 30 (treinta) de mayo de 2009 (dos mil nueve), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que por una parte sólo se concreta a reproducir lo siguiente:

*“Que el consejo general del IEE, emitió la resolución que ahora se impugna, mediante la que determino no aprobar en el convenio de la coalición la adición de la cláusula Décima Quinta BIS, bajo el argumento de que la cesión del resto mayor en dicha cláusula significa transferencia de votos de un partido a otro, ya que la contabilización del resto mayor ya no se hace como votos de la coalición, sino como votos de cada partido en lo individual.”*

Argumentos que a juicio de este Tribunal no atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó, razón por la cual, dichos agravios devienen **inoperantes** al no estar relacionados con el motivo de la improcedencia a la solicitud de adición al convenio de coalición.

Siendo en la especie aplicable por analogía, la jurisprudencia 36 (treinta y seis), consultable en la página 23 (veintitrés), del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 (mil novecientos diecisiete) a

1995 (mil novecientos noventa y cinco), Tomo VI, Materia Común, que establece:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LO SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de las consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Ahora bien, lo **infundado** de los argumentos vertidos por el accionante estriban en lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en autos, basta con imponerse del acuerdo del que emana la resolución recurrida y del texto de ésta, inclusive; para advertir que la autoridad responsable cumplió las condiciones fundamentales que debían satisfacerse en el procedimiento y concluyó con el dictado de una resolución que dirimió las cuestiones debatidas.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en la resolución de la autoridad responsable, se advierte que aquella realizó el análisis de los puntos que integraron la litis, es decir, en el estudio de pleno de la solicitud de adición puesta a su consideración, apoyándose en los preceptos jurídicos que le permitieron expedirla y que establecen las hipótesis que generan su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, estableciendo al final la vinculación atinente entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De lo anterior se desprende lo **infundado** del concepto de agravio, que se hizo consistir en que la resolución motivo de reproche conculca las garantías de los partidos políticos coaligados dispuestas en el artículo 47, fracción II y 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral de Colima, al distinguir donde la ley no distingue, bajo el argumento erróneo de que el resto mayor no puede ser parte de la fórmula de asignación de votos entre los partidos que integran la coalición.

Ello es así, en virtud de que como ha sido expuesto con antelación y que ha quedado acreditado con el análisis de las pruebas que de conformidad al artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno; la resolución impugnada y de las consideraciones y fundamentos legales expuestas en ellas, se advierte con toda precisión que no es posible dar la alegada cesión de votos por parte de los partidos políticos que integran la coalición, porque aquella no es una persona jurídica, sino la unión temporal de varios partidos políticos, que actúan con la finalidad de postular uno o varios candidatos conjuntamente, en un proceso electoral determinado, pero quienes en realidad actúan son los partidos políticos que la conforman, bajo una modalidad especial permitida por la ley, entendiéndose por esto una coalición; de manera que los votos que se emiten a favor de la coalición, **se entienden recibidos en su conjunto, por todos los partidos coaligados**, tal como lo señala el propio recurrente; en tal sentido no existe ninguna limitación, es decir, en un primer momento los votos pertenecen como se ha dicho a la coalición denominada "PAN-ADC, Ganara Colima", en un segundo momento que se surte al aplicar la fórmula que los propios partidos políticos convinieron (cláusula décima quinta del convenio de mérito), los votos pasan a pertenecer a un determinado partido político, sin que proceda efectuar una transmisión posterior a algún otro partido político de los que formaron la coalición, como atinadamente lo expone la responsable al emitir su resolución.

No pasa inadvertido por este Tribunal, que la fracción VIII, del artículo 62, de la ley de la materia, se encuentra íntimamente relacionado con la fracción II, del citado artículo de la referida Ley, misma que establece la imposibilidad de conformar coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados Plurinominales, ante lo cual la ley proporciona una solución

jurídica como se ha dicho, consistente en que desde el pacto de coalición se establezca un acuerdo de voluntades entre las partes, para la distribución de esos votos, en cuanto a los distintos supuestos que se producen, como es el caso de: las prerrogativas; como deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos coaligados; el porcentaje de asignación de votos para conservar el registro como partido político, supuesto este a que se refiere precisamente el multicitado artículo 62, fracción II, inciso f), y que de forma automática al convenir referido porcentaje de la votación con el propósito de conservar su registro, es con dicho porcentaje con el que tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 301, del Código Electoral del Estado de Colima.

En razón de lo anteriormente expuesto y dada la prohibición expresa, prevista en el artículo 62, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, resulta lógico concluir, que única y exclusivamente tendrá derecho a participar en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, con el porcentaje pactado en el convenio.

Convenio que se prevé se realiza con base en el principio de la buena fe, y de la máxima de la experiencia, relativa a que cada entidad partidista tiende a defender sus intereses, así como que todos los que intervienen en un convenio de este tipo, actúan con cierto profesionalismo, por lo que se les presume experiencia y conocimiento aceptable o aproximado de su propia fuerza electoral que representan y de la de los otros partidos políticos con los que convienen, para tomarlas como base en la negociación sobre la distribución que se pacte en el convenio de coalición sin ninguna limitante en ese sentido, más no así como lo pretende el recurrente, pues lo solicitado por el promovente va más allá de lo que la conformación del convenio para integrar la coalición permite, aceptarlo sería una transgresión a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática, principalmente el **de certeza**, al no poder determinar con exactitud, en la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los votos que corresponden a cada partido político; y los de **Igualdad y equidad**, al permitir la transferencia de votos entre dichos institutos políticos, con lo cual, dejaría a los demás partidos

políticos en desventaja, ya que sería al arbitrio de los coaligados, determinar como realizar dicha asignación.

Principios previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 6º del Código Electoral del Estado de Colima.

Así las cosas, resulta evidente que el proceder de la autoridad responsable, ningún perjuicio le causó al promovente, al haber resuelto su solicitud de la manera en que lo hizo, en virtud de que, la decisión adoptada encuentra sustento en los artículos 209, 300, 301, 302 y 303, del Código Electoral del Estado de Colima, por tener una íntima relación con la cláusula que se pretende se adicione al convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

En consecuencia este Tribunal Electoral del Estado arriba a la misma conclusión que llegara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la resolución impugnada, esto es, que es improcedente la adición de la cláusula Décima Quinta Bis al convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

En razón de lo antes expuesto, y en virtud de que no se vulneran los derechos que contemplan los artículos 47, fracción II y 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado, es procedente confirmar la Resolución número 11 (once), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 (treinta) de mayo de 2009 (dos mil nueve), con la cual se declara improcedente adicionar una cláusula al convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto

se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas dentro del Considerando Décimo de la presente resolución, se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto del ciudadano Enrique de Jesús Rivera Torres, en su carácter de Presidente en funciones.

**SEGUNDO.-** Se confirma la Resolución números 11 (once), del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 (treinta) de mayo de 2009 (dos mil nueve), con la cual se declara improcedente adicionar una cláusula al convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

**TERCERO.- Notifíquese** personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ  
BRAVO**

**MAGISTRADO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**